



Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho

El cálculo de la legítima en el Código Civil y sus particularidades en el derecho catalán

Trabajo de fin de máster presentado por:

Carlos Arroyo Piquet

Titulación:

Grado en Derecho

Área jurídica:

Derecho civil

Director:

Xaime Manuel Requeixo Souto

Barcelona

26 de julio de 2019

Firmado por: Carlos Arroyo Piquet

Índice

I. CONCEPTO DE LEGÍTIMA	8
1. ASPECTOS GENERALES	8
2. DEFINICIÓN	8
3. TEORÍAS RELATIVAS A LA NATURALEZA DE LA LEGÍTIMA	9
II. FIGURAS JURÍDICAS QUE PUEDEN AFECTAR AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	11
1. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA	11
1.1. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA FUTURA	11
1.2. RENUNCIA TRAS EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE	11
2. HEREDEROS FORZOSOS E INTANGIBILIDAD	12
2.1. HEREDEROS FORZOSOS	12
2.2. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA	13
3. DESHEREDACIÓN	14
3.1. CAUSAS	15
3.2. EFECTOS EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	16
4. DERECHO DE REVERSIÓN	16
4.1 CONCEPTO	16
4.2. EFECTOS EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	17
5. LA PRETERICIÓN	17
5.1. CONCEPTO	17
5.2. EFECTOS EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	18
III. EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	19

1. EN EL DERECHO ESTATAL	19
1.1. COMPUTACIÓN	19
1.2. IMPUTACIÓN	20
1.3. ATRIBUCIÓN	21
1.3.1. LEGÍTIMA DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES	21
1.3.2. LEGÍTIMA DE LOS PADRES Y ASCENDIENTES	23
1.3.3. LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO	24
2. LA MEJORA	25
IV. PARTICULARIDADES EN EL DERECHO CATALÁN	27
1. REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL CCCAT	27
1.1. DERECHO DE REPRESENTACIÓN	27
1.2. PARTICULARIDAD DE LA RENUNCIA EN EL CCCAT	28
2. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	28
3. LA CUARTA VIUDAL	31
3.1. CONCEPTO	31
3.2. CÓMPUTO	31
4. CAUSAS DE EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA LEGÍTIMA	33
Conclusiones	34
Bibliografía	38
Fuentes normativas	40
Fuentes jurisprudenciales	41

Abreviaturas y siglas

AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCCat	Código Civil de Catalunya
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DOG	Diario Oficial de Galicia
DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
etc	etcétera
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
p.	página
pp.	páginas
p.ej.	por ejemplo
rec.	recurso
ss	siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

RESUMEN

El presente trabajo analiza el cálculo de la legítima en España y algunas figuras jurídicas que es fundamental conocer puesto que, en el caso de darse, pueden afectar al resultado del cálculo y a las personas que serán destinatarias de la misma. Asimismo, puesto que en España conviven diversos ordenamientos civiles, en las regiones donde tienen su propia legislación en materia civil, el Código Civil español es de aplicación supletoria en materia de sucesiones, por lo que tanto la cuantía, como los destinatarios de la legítima pueden variar en función de la vecindad civil del causante, puesto que a su sucesión le será de aplicación una legislación u otra (estatal o autonómica). En este trabajo se recogen algunas de las particularidades del Código Civil de Cataluña.

Palabras clave: Legítima, legitimarios, herederos forzosos, sucesión, cálculo legítima.

ABSTRACT

The present assignment has as a main objective the knowledge, explanation and calculation of the legal right to the estate portion on the part of the descendants in Spain, and some legal figures that are fundamental to have into account because, in the case of occurrence, they affect the result of the calculation and the recipients of it. Also, since in Spain live together several civil codes depending on the region, in these regions where they have their own legislation in civil matters, the Spanish Civil Code has supplementary application. Consequently, this fact may vary the recipients and the calculation of the legal right to the estate portion on the part of the descendants. In this assignment some of the particularities of the Civil Code of Catalonia are collected.

Keywords: legal right to the estate portion (legitimate), forced heirs, succession, legitimate calculation.

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo ha sido conocer de forma detallada el concepto y naturaleza de la legítima y analizar su cálculo desde la perspectiva general del derecho civil común y, puesto que la Constitución Española¹ (art. 149.1.8^a) permite que en las Comunidades Autónomas donde existan derechos civiles, forales o especiales, el Código Civil² español en materia de sucesiones sea de aplicación supletoria, se han analizado también algunas de las diferencias y particularidades que en esta materia introduce el derecho civil catalán, algunas tan relevantes para el cálculo de la legítima como la cuantía reservada a ésta.

Para facilitar la comprensión del mismo, este trabajo se ha dividido en cuatro capítulos. En un primer capítulo se recogen los aspectos generales, se analiza el concepto de legítima y se trata de encontrar una definición adecuada. En este capítulo también se recogen las distintas teorías sobre la naturaleza de la legítima que la doctrina ha reconocido.

En el segundo capítulo se exponen de manera sucinta algunas figuras jurídicas, como la posibilidad de renunciar a la legítima antes o después del fallecimiento del causante, la desheredación, el derecho de reversión y la preterición. En caso de darse alguna de estas figuras, pueden tener una gran relevancia para el cálculo de la legítima por lo que se ha considerado que es fundamental conocerlas y tenerlas en cuenta.

Una vez expuesto todo lo anterior, el tercer capítulo se dedica completamente al cálculo de la legítima y se centra en las operaciones de computación, imputación y atribución de la misma, analizando el modo de satisfacer la legítima por cada grupo familiar. También, como parte que es de la legítima, se dedica un apartado al estudio de la figura de la mejora.

En España conviven, junto con el Código Civil español, diversos códigos civiles especiales y forales, y nos puede ser de aplicación uno u otro, en función de la vecindad civil que tuviese el causante, puesto que ésta determina la legislación civil aplicable a su sucesión³.

El hecho de que nos sea de aplicación una u otra legislación tiene una enorme importancia, puesto que existen grandes diferencias, algunas tan relevantes como la cuantía reservada a la legítima, que puede ir desde los dos tercios que establece el Código Civil estatal

¹ Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

² Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

³ El artículo 14 CC establece que la sujeción al derecho común o al especial se determina por la vecindad civil, por lo que la vecindad civil es el criterio que determina la legislación civil aplicable.

para los legitimarios, hasta no tener ninguna cantidad reservada, como ocurre en el derecho foral de Navarra⁴. Por ello, el cuarto capítulo se dedica a la regulación de la legítima en el Código Civil de Cataluña⁵ y se analizan algunas de sus particularidades, como la cuantía reservada a la legítima, la posibilidad de realizar pactos de renuncia, y la figura de la cuarta vidual.

Para realizar este trabajo, se han estudiado las diferentes legislaciones civiles que conviven en nuestro país en materia de sucesiones, en particular, el Código Civil estatal y el catalán, indagando en todo aquello que pudiese afectar al cálculo de la legítima y analizando las posibles diferencias entre la aplicación de uno u otro Código. Para complementar el análisis, se han estudiado diversos artículos doctrinales, que se relacionan en el apartado de bibliografía, y se ha consultado la jurisprudencia de nuestros tribunales, que se detalla en el apartado correspondiente.

⁴ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973).

⁵ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008, BOE núm. 190, de 07 de agosto de 2008)

I. CONCEPTO DE LEGÍTIMA

1. ASPECTOS GENERALES

La legítima es una parte de la herencia de la que el testador no puede disponer porque la ley la reserva a determinados herederos. Esto quiere decir que el testador no puede disponer libremente de algunos de sus bienes porque la ley le obliga a reservarlos para aquellos que resulten ser sus herederos forzosos. Esto ocurre -aunque con diferentes porcentajes-, en todas las comunidades autónomas españolas excepto en Navarra.

En definitiva, la legítima es una limitación de derecho sucesorio a la facultad de disponer del causante que afecta, también, al poder de disposición *inter vivos*, como veremos a lo largo de este trabajo. Como también podremos ver, la legítima de una herencia es intocable (intangible), quiere esto decir que el testador no podrá imponer sobre ella ningún tipo de gravamen, ni condición ni sustitución de ninguna clase, salvo contadas excepciones⁶.

2. DEFINICIÓN

Muchos autores han analizado el concepto de legítima, entre los cuales podemos encontrar a *IRURZUN* (2015, pp. 2515 a 2537), que analiza el artículo 806 del Código Civil español con la finalidad de encontrar una definición adecuada que refleje cuál es el verdadero concepto, naturaleza y características de la legítima.

Para encontrar una definición, el autor analiza la literalidad del artículo 806 del Código Civil, que define la legítima como “*la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzados*”. El autor considera que de este artículo no se desprende una definición como el propio precepto anuncia, sino que resultan tres circunstancias que habrá que analizar para encontrar una verdadera definición: i) se trata de una porción de bienes; ii) de la que el testador no puede disponer libremente; iii) por estar reservada a determinados herederos, llamados “herederos forzados”. En cuanto a esta expresión, critica que salvo contadas excepciones, el Código no utiliza el término “legitimarios” para designar a las personas a quienes se atribuye la legítima, sino que utiliza el de “herederos forzados”, sin aclarar si la imperatividad o fuerza

⁶ Hay algunas excepciones como la sustitución fideicomisaria que recoge el artículo 808 CC cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado.

que se desprende de la expresión se refiere a la reserva o a quien de ella se va a beneficiar. Tras analizar estas características, se llega a la conclusión de que la legítima es un derecho, puesto que el destino que la ley da a la porción de bienes reservados, no es otra cosa que una atribución que la ley hace “*de esos bienes a esas personas*”.

Por otra parte, la legítima es un derecho de origen legal, que independientemente de que haya o no testamento, causa una adquisición a favor de unas personas predeterminadas. El contenido de este derecho puede variar en función de los legitimarios que concurran, de la voluntad del testador en algunos supuestos (p.ej., mejora), y de la legislación que sea aplicable a su sucesión.

3. TEORÍAS RELATIVAS A LA NATURALEZA DE LA LEGÍTIMA

Se han distinguido cuatro teorías doctrinales en cuanto a la naturaleza de la legítima, en función de qué y cómo se recibe. Según O’CALLAGHAN (1999) estas teorías son las siguientes:

PARS HEREDITATIS: Según esta teoría, la legítima es una parte de la herencia y se considera que el legitimario es heredero, y por ello tiene derecho a una parte alícuota tanto del activo como del pasivo de la herencia. Se basa en que el Código Civil llama reiteradamente a los legitimarios “herederos forzosos”⁷.

Esta teoría ha sido defendida por autores como PUIG BRUTAU (1989) y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (2009). En contra podemos encontrar a VALLET DE GOYTISOLO (1955), quien defendió que la legítima es sólo un límite a la facultad de disponer, y puede atribuirse no sólo por herencia, sino también mediante legado o donación. En el mismo sentido se expresa el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de septiembre de 2005 (EDJ 2005/157469).

PARS VALORIS: Sostiene que el legitimario tiene un derecho de crédito frente a la herencia para percibir su legítima. De este modo, el legitimario se presenta como un acreedor de la herencia. Esta teoría se recoge en el Código Civil catalán y en la Ley de Derecho Civil de Galicia⁸⁻⁹.

⁷ Podemos encontrar esta expresión en los arts. 806, 807, 813, 817, 821, 826, 863, 1035 y 1036 CC.

⁸ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006, BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006).

⁹ Artículos 451-15 CCCat y 249 LDCG.

PARS VALORIS BONORUM: Se trata de una titularidad sobre parte del valor económico de los bienes de la herencia, que no debe satisfacerse en dinero sino en bienes hereditarios *in natura* según las reglas de división de la herencia. El legitimario es titular de un derecho real de realización de valor. Esta teoría es la defendida por *ROCA SASTRE* (1994 p.185).

PARS BONORUM: Concibe la legítima como una parte de los bienes que, por cualquier título, debe recibir el legitimario. El legitimario es cotitular del caudal hereditario líquido en tanto su legítima no le haya sido satisfecha, juntamente con los herederos del causante. Sólo en casos excepcionales es posible satisfacer la legítima en metálico¹⁰.

Actualmente, ésta es la teoría sostenida por la mayoría de la doctrina, y es defendida por autores como *VALLET DE GOYTISOLO* (1955), *LACRUZ BERDEJO* (1973), *PUIG BRUTAU* (1989) y *DE LA CÁMARA ALVAREZ* (2011).

¹⁰ Artículos 821, 829, 841 y 1056 CC.

II. FIGURAS JURÍDICAS QUE PUEDEN AFECTAR AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

Antes de abordar el tema central de este trabajo, hay algunos aspectos particulares y algunas figuras jurídicas que debemos conocer, puesto que son fundamentales a la hora de calcular la legítima. Éstas pueden afectar a su cálculo y a la atribución de la misma. A continuación, se expondrán algunas de estas figuras y sus principales características.

1. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA

1.1. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA FUTURA

Ya hemos adelantado que la legítima es intangible, porque el testador no puede disponer libremente de la parte reservada a la misma, pero debemos preguntarnos si es posible renunciar a nuestro derecho a recibirla. A este respecto, el Código Civil prohíbe los pactos sucesorios sobre la herencia futura, así como la renuncia o transacción sobre ésta (arts. 1271 y 816 CC). La sanción que se prevé para la renuncia o transacción sobre la legítima futura es la nulidad absoluta, por tanto, aunque hubiese pactos de este tipo, no servirían para nada, puesto que el legitimario podrá reclamar el derecho a la legítima que por ley le corresponda cuando muera el causante. A pesar de la nulidad, si el legitimario ha percibido alguna contraprestación por el pacto de renuncia o por la transacción, deberá traer a colación lo que haya percibido, lo que significa que lo deberá computar al efecto de fijación de la legítima y se imputará a la porción correspondiente a este legitimario.

1.2. RENUNCIA TRAS EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE

El apartado anterior se refiere a la renuncia o transacción sobre la legítima futura, es decir, a los pactos hechos en vida del causante. En cambio, si la sucesión se ha abierto y la legítima se ha deferido, sí se podrá renunciar a la herencia o legado. La renuncia de la herencia es una declaración de voluntad que se debe adoptar de forma expresa y ante notario (art. 1008 CC).

A efectos del cálculo de la legítima, hay que tener en cuenta que la renuncia es irrevocable, y que produce un incremento a favor de los otros legitimarios. En este sentido, la STS de 10 de julio de 2003 (EDJ 2003/50733) señala que la renuncia pura, simple y gratuita

afecta también a la estirpe del renunciante, por lo que incrementa la cuota de legítima de los otros herederos por derecho propio.

2. HEREDEROS FORZOSOS E INTANGIBILIDAD

2.1. HEREDEROS FORZOSOS

Los herederos forzosos -legitimarios- son aquellos que tendrán derecho a parte de los bienes del causante, aunque éste no los haya tenido en cuenta en su testamento. Llegado a este punto, es necesario tener claro que no es lo mismo ser legitimario que heredero.

El término legitimario o heredero forzoso se utiliza para designar a aquel que tiene derecho a una parte de la herencia (legítima) por imperativo legal, en cambio, el heredero lo es únicamente por voluntad del testador o porque lo llama la ley en la sucesión intestada. Para que quede bien clara la diferencia, se pueden señalar las siguientes particularidades:

- Es posible dejar la legítima por cualquier título (heredero, legatario o donatario), por lo que el legitimario es heredero forzoso, pero no necesariamente porque el causante lo haya considerado en su testamento como heredero.
- El hecho de ser legitimario no le convierte en obligado personal de la herencia, a diferencia del heredero que, en caso de aceptar la herencia, deberá responder de todas las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes de la herencia, sino también con los suyos propios (art. 1003 CC).
- El legitimario es alguno de los que señala la ley, mientras que el heredero puede ser cualquier pariente, amigo, institución, etc.

La ley establece que los legitimarios o herederos forzosos son (art. 807 CC):

- 1)** Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; ya sean matrimoniales, extramatrimoniales, naturales o por adopción, ya que todos ellos tienen los mismos derechos y obligaciones¹¹.
- 2)** A falta de los hijos y descendientes, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

¹¹ El artículo 108 CC establece que la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos.

3) El viudo o viuda, aunque a diferencia de los otros legitimarios, su legítima será variable y en usufructo vitalicio.

A efectos del cálculo de la legítima, hay que tener en cuenta que, en caso de renuncia o imposibilidad de percibir la legítima, ya sea por premuerte¹², indignidad o desheredación, ésta no revierte a la herencia, sino que permanece como legítima y acrece la de los demás legitimarios, salvo que se dé el derecho de representación¹³.

ROCA-SASTRE (1989) define el derecho de representación como aquel que tienen los herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación, en virtud del cual aquéllos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar la herencia.

Pero es necesario saber que, en la sucesión forzosa, el derecho de representación sólo opera en la legítima de hijos y descendientes, de manera que, si el hijo premuere al causante, o es indigno o desheredado, sus propios descendientes pasan a ocupar su lugar, dividiéndose en partes iguales la legítima que correspondía a aquél. Por otra parte, en el supuesto de que no existan legitimarios o herederos forzosos, sí existirá libertad de disposición por parte del testador (art. 763 CC).

2.2. INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

El testador no puede privar a los herederos forzosos de su derecho a recibir la legítima, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, ni tampoco puede imponer sobre ella ningún tipo de gravamen ni condición, tal y como establece el artículo 813 CC, pero puede plantearse si es posible gravar la legítima estricta con sustituciones, ya que aunque en principio, el mencionado precepto lo impide, esto puede ser matizado en función de los efectos de las diferentes modalidades de sustituciones. Lo esencial es respetar la finalidad de la norma de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos. La resolución de la DGRN de 23 de octubre de 2017 distingue entre:

¹² Muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia (art. 1006 CC)

¹³ El art. 924 CC define el derecho de representación como aquél que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviese o hubiese podido heredar.

- 1) **Sustitución fideicomisaria**¹⁴: esta prohibición rige plenamente y de forma absoluta.
- 2) **Sustitución pupilar y ejemplar**¹⁵: este tipo de sustitución sí que sería posible, ya que más que una sustitución se trata de una designación de heredero, admitida por el ordenamiento (art. 808 CC).
- 3) **Sustitución vulgar**¹⁶: no afecta la legítima del legitimario sustituido puesto que se prevé para el supuesto de que no llegue a serlo.

Si el causante vulnera la prohibición de privar de la legítima al heredero forzoso, éste puede exigir su legítima en base a una desheredación injusta, preterición o a través de la acción de suplemento de legítima (art. 815 CC).

3. DESHEREDACIÓN

La desheredación es la disposición testamentaria por la que el causante priva al legitimario de su derecho a la legítima, en virtud de una de las causas que establece la ley (artículo 848 CC).

La capacidad necesaria para desheredar es la misma que para testar, por lo que cualquiera que pueda testar, puede desheredar, siempre y cuando concurren las causas legales. En cuanto a la edad, O'CALLAGHAN (1999) considera que puede depender de la causa de desheredación de que se trate, de manera que, en unos casos será necesaria la capacidad penal, en otros la capacidad de obrar, y, en otros, la simple capacidad física y mental. En cuanto a los requisitos formales, es necesario que la desheredación se haga en testamento, indicando la causa legal, y señalando expresamente al legitimario a quien se refiere, de manera clara y sin dudas (art. 849 CC).

Hay que tener en cuenta que, una vez abierta la sucesión, si el desheredado niega la causa de desheredación, deberán ser los herederos quienes deberán probar la certeza de la

¹⁴ Se trata de la sustitución por la que el testador instituye a un primer heredero (fiduciario), con la limitación de conservar los bienes de la herencia y transmitirlos a su muerte a un segundo heredero nombrado al efecto (fideicomisario).

¹⁵ Los menores de 14 años no pueden otorgar testamento, por lo que los padres o ascendientes pueden nombrar sustitutos para sus hijos menores de 14 años para el caso de que mueran antes de esta edad, con el fin de evitar la sucesión intestada del menor.

¹⁶ Se trata de una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador nombra a un segundo o ulterior heredero o legatario (sustituto) en previsión de que el primeramente llamado (sustituido) no llegue a suceder por no poder o no querer heredar.

causa, tal y como exige el artículo 850 CC. A este respecto, el Tribunal Supremo, en STS de 9 de octubre de 1975 (EDJ 1975/252), establece que la desheredación por causa no probada no anula absolutamente la institución de heredero, sino sólo en cuanto perjudique al desheredado, perjuicio que consiste en la privación de su legítima estricta.

Por tanto, la desheredación que no cumpla los requisitos formales, o cuya certeza sea contradicha, no se pudiese probar, o que no fuese una de las señaladas expresamente por la ley, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima¹⁷.

La negación de la causa debe efectuarla el desheredado en juicio declarativo. Mientras no se obtenga pronunciamiento judicial declarando la infracción de la legítima y sus consecuencias, las disposiciones del causante surten todo su efecto.

3.1. CAUSAS

Las causas de desheredación están fijadas con carácter de *numerus clausus*, aunque recientemente, dos sentencias del Tribunal Supremo, de fecha 3 de junio de 2014 (RJ 3.900) y 30 de enero de 2015 (RJ 2015/77522), han realizado una interpretación extensiva, al incluir entre las causas de desheredación el maltrato psicológico a los padres, entendido como abandono emocional.

El artículo 852 CC se remite a las causas de indignidad del artículo 756 CC, por lo que las causas de desheredación que recoge el Código Civil son las siguientes:

- 1) Los padres que abandonen, prostituyan o corrompan a sus hijos.
- 2) El que haya sido condenado por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
- 3) Por haber acusado al testador de un delito grave, y haber sido dicha acusación declarada judicialmente calumniosa.
- 4) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligue al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
- 5) El que por iguales medios impida a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplante, oculte o altere otro posterior.

¹⁷ Artículos 852, 853, 854 y 855 CC.

También hay que tener presente que existen una serie de causas específicas de desheredación de los distintos grupos de legitimarios, que no relacionamos para no extendernos excesivamente, que recogen los artículos 853 a 855 CC.

3.2. EFECTOS EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

En caso de desheredación justa. Es la realizada cumpliendo con todos los requisitos formales y legales que hemos mencionado anteriormente. Tiene como efecto esencial, el de privar de la legítima. En este caso, los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar (art. 857 CC). No quedan revocadas por la desheredación las donaciones que hubiera percibido el desheredado, aun imputables a la legítima, sino que se imputarán a la parte de libre disposición de la herencia, puesto que no es posible imputarlas a una legítima de la que ha sido privado.

En caso de desheredación injusta. Es la que se hace sin que concurra causa legal o no cumpliendo los requisitos establecidos. Permite anular la institución de heredero que perjudique al desheredado injustamente; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen dicha legítima (art. 851 CC).

En cuanto a la cuantía a percibir por el desheredado injustamente, como hemos visto anteriormente en el ejemplo de la STS de 9 de octubre de 1975 (EDJ 1975/252) y en el mismo sentido STS de 15 de noviembre de 1996 (EDJ 1996/7664), la jurisprudencia considera que el que haya sido desheredado injustamente tendrá derecho a la legítima estricta, pero no a la mejora.

Finalmente destacar que cualquiera de los dos casos de desheredación explicados queda sin efecto en caso de producirse una reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido (art. 856 CC).

4. DERECHO DE REVERSIÓN

4.1 CONCEPTO

El artículo 812 CC regula el derecho de reversión. Este derecho se da cuando el descendiente que recibió una donación de su ascendiente fallece sin tener descendencia antes de que fallezca el ascendiente que le donó. En este supuesto, el derecho de reversión permitiría que el bien donado al difunto regrese al ascendiente que hizo la donación.

A fin de facilitar la comprensión de este concepto, indicar que, para que se dé el derecho de reversión, deben concurrir tres condiciones:

- 1) Que el ascendiente haya hecho una donación a favor de un descendiente suyo (p.ej., hijo o nieto);
- 2) Que ese descendiente haya fallecido sin hijos, antes que el ascendiente que le hizo la donación;
- 3) Que los bienes donados existan en la sucesión.

4.2. EFECTOS EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

El principal efecto es que el ascendiente que realizó la donación recupera:

- 1º) Los mismos bienes que donó, si existen en la sucesión;
- 2º) El precio de los bienes si éstos fueron vendidos o las cosas que sustituyen aquellos bienes;
- 3º) En su caso, las acciones relativas a tales bienes.

Estos bienes (o su precio o las acciones) quedan fuera de la sucesión del descendiente-donatario. Esto quiere decir que los percibe fuera de su legítima como ascendiente (si tiene derecho a ella); además, quedan excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente y no se computan para el cálculo de las legítimas.

5. LA PRETERICIÓN

5.1. CONCEPTO

La preterición se produce cuando no se menciona a un heredero forzoso en el testamento. Esta figura viene recogida en el artículo 814 del Código Civil, y también en el artículo 451-16 del CCCat. Aunque se trata de una figura compleja, para no extendernos excesivamente, y simplemente hacer referencia a aquellos aspectos que pudiesen afectar el cálculo de la legítima, a continuación se exponen las dos clases de preterición que se pueden dar y sus efectos:

- **Preterición intencional:** se da cuando el testador voluntariamente ha omitido nombrar a un heredero forzoso en su testamento.

- **Preterición no intencional:** se da cuando el testador no menciona en su testamento a un heredero forzoso, ya sea por olvido, por error o porque desconoce su existencia.

5.2. EFECTOS EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

El heredero preterido no pierde su derecho a la legítima, por lo que puede reclamarla judicialmente. En cuanto al plazo, la SAP La Coruña de 1 de febrero de 2016 (EDJ 2016/45693) declara que la acción de impugnación testamentaria por preterición no intencional de un heredero forzoso es una acción de anulabilidad sujeta, a falta de otro especial, al plazo general de 5 años previsto para las acciones personales¹⁸. En el caso de personas sujetas a tutela, el plazo de caducidad no comienza a transcurrir hasta que cesa la incapacidad, o, en el caso de menores de edad, hasta que alcancen la mayoría, porque según la jurisprudencia -entre otras, STS de 10 de diciembre de 2014 (EDJ 2014/279622)-, la prescripción no puede correr para aquellos que son incapaces de ejercitar acciones.

Si la preterición fue intencional, se reducirán las disposiciones hechas a favor del heredero, luego los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, hasta que el preterido reciba su legítima estricta.

Si la preterición fue no intencional o errónea:

- 1º) Si se ha preterido a todos los herederos forzosos, el contenido patrimonial del testamento queda sin efecto.
- 2º) Si sólo se ha preterido a alguno de los herederos forzosos, los efectos son los mismos que para la preterición intencional.

Una vez atribuido lo que por legítima corresponda a los preteridos, valdrá todo lo demás ordenado por el testador en su testamento.

¹⁸ Este plazo inicialmente era de 15 años, pero artículo 1964.2 CC fue modificado por la disposición final 1ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, de 06/10/2015).

III. EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

1. EN EL DERECHO ESTATAL

El cálculo de la legítima debe realizarse siempre que existan herederos forzosos, independientemente de si el causante otorgó testamento o no. Para proceder con dicha cuantificación es necesario seguir en el orden correspondiente los siguientes pasos. Inicialmente se deberá calcular la legítima global en base al valor del haber hereditario. Posteriormente, para determinar la legítima correspondiente a cada uno de quien tuviese derecho a la misma, se debe dividir la legítima global entre el número de legitimarios. Finalmente, una vez cuantificada la legítima individual se tratará de establecer cómo se debe satisfacer dicha legítima a cada legitimario, y tener en cuenta si alguno de ellos ya la ha percibido parcialmente o en su totalidad con anterioridad, o por si lo contrario no le ha sido satisfecha. Si fuera necesario, se deberán reducir las disposiciones inoficiosas que perjudiquen a algún legitimario.

A continuación desarrollaremos cada uno de estos pasos, necesarios para la fijación de la legítima, que requiere la realización de las operaciones de computación, imputación y atribución.

1.1. COMPUTACIÓN

Para calcular la legítima colectiva debemos realizar las operaciones de computación, que consisten en fijar el importe del *quantum* mediante dos acciones:

1º) **Cálculo del *relictum*:** determinación del valor de los bienes que quedan a la muerte del testador y que constituyen su herencia menos las deudas y cargas. También se conoce como caudal relicto. Al activo de la herencia se le resta el pasivo, formado por las deudas, los gastos y las cargas de la herencia (*bienes y derechos – gastos y deudas = Relictum*).

2º) **Suma del *relictum* al *donatum*:** el *donatum* está formado por todas las donaciones realizadas en vida por el testador y que, sumadas al *relictum*, nos proporcionan la legítima global. Deben incluirse todas las donaciones, independientemente de quienes hayan sido los destinatarios, o de si el testador declarase las donaciones colacionables o no.

Por tanto, el cómputo de la legítima se hace en proporción al patrimonio hereditario del causante, y dicho patrimonio se determina fijando el *relictum* y sumando el valor del *donatum*.

Para la fijación del valor de los bienes, la jurisprudencia señala que se atenderá al valor actual de los bienes integrantes del haber hereditario incrementados con los frutos y rentas producidos desde la fecha del fallecimiento del causante y hasta el completo pago de la legítima, así como con los intereses legales devengados desde la fecha de determinación del concreto valor actual de la cuota legitimaria correspondiente a cada uno de los legitimarios y hasta el completo pago de la misma. En este sentido se expresa la STS de 26 de junio de 2012 (EDJ 2012/152857).

En cuanto a la valoración de las donaciones, la jurisprudencia establece que deben valorarse todas las donaciones, colacionables o no, según el valor que tengan en el momento de la apertura de la sucesión, pero teniendo en cuenta el estado de las cosas en el momento en que se hizo la donación, de manera que no han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valoración al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, ya que al tratarse de una prestación de valor, hay que tener en cuenta el importe de la donación en el momento que se hizo, pero debidamente actualizado a la inflación y la posible devaluación monetaria. Un ejemplo de ello es la sentencia de la AP Asturias de 29 febrero de 2016 (EDJ 2016/23672).

Para obtener el valor del haber hereditario hay que sumar al caudal relicto (*relictum*) todas las donaciones realizadas por el causante. Si con el caudal relicto no hay suficientes bienes para que los legitimarios reciban sus legítimas, las donaciones serán consideradas inoficiosas y habrá que reducirlas para que las legítimas no se vean perjudicadas, o bien, compensar en dinero la diferencia.

1.2. IMPUTACIÓN

Una vez calculado el *quantum* de la legítima global, debe calcularse la legítima individual que corresponda a cada legitimario. La imputación consiste en asignar, a cuenta de la legítima, lo que ha de recibir cada legitimario. Para ello, debemos dividir el *quantum* en tantas partes como sea necesario, según quiénes sean los legitimarios¹⁹:

¹⁹ En la tabla no se indican todos los supuestos en relación al cónyuge viudo.

Descendientes	1/3 legítima estricta 1/3 mejora 1/3 libre disposición
Ascendientes	1/2 legítima estricta 1/2 libre disposición
Ascendientes + cónyuge viudo	1/3 legítima estricta 2/3 libre disposición

En el caso de que concurran los descendientes con el cónyuge viudo, la legítima para los descendientes es la misma que se indica en el cuadro, con la excepción de que corresponderá al cónyuge viudo el usufructo del tercio de mejora. Lo veremos con más detalle en el apartado dedicado a la legítima del cónyuge viudo.

Fijada la legítima, si no existen bienes suficientes para satisfacerla, se procederá a la reducción o anulación, si fuese necesario, de los mandatos hechos en testamento. En primer lugar, se procede a reducir o anular los legados y, después, las donaciones cuando resulten inoficiosas. Si el testador no señaló ninguna preferencia, los legados se reducen a prorrata, y las donaciones se reducen o rescinden, por orden inverso de antigüedad (art. 820 CC).

1.3. ATRIBUCIÓN

La atribución es el modo de satisfacer la legítima. A continuación, para facilitar la comprensión, veremos la atribución de la legítima por cada grupo familiar.

1.3.1. LEGÍTIMA DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES

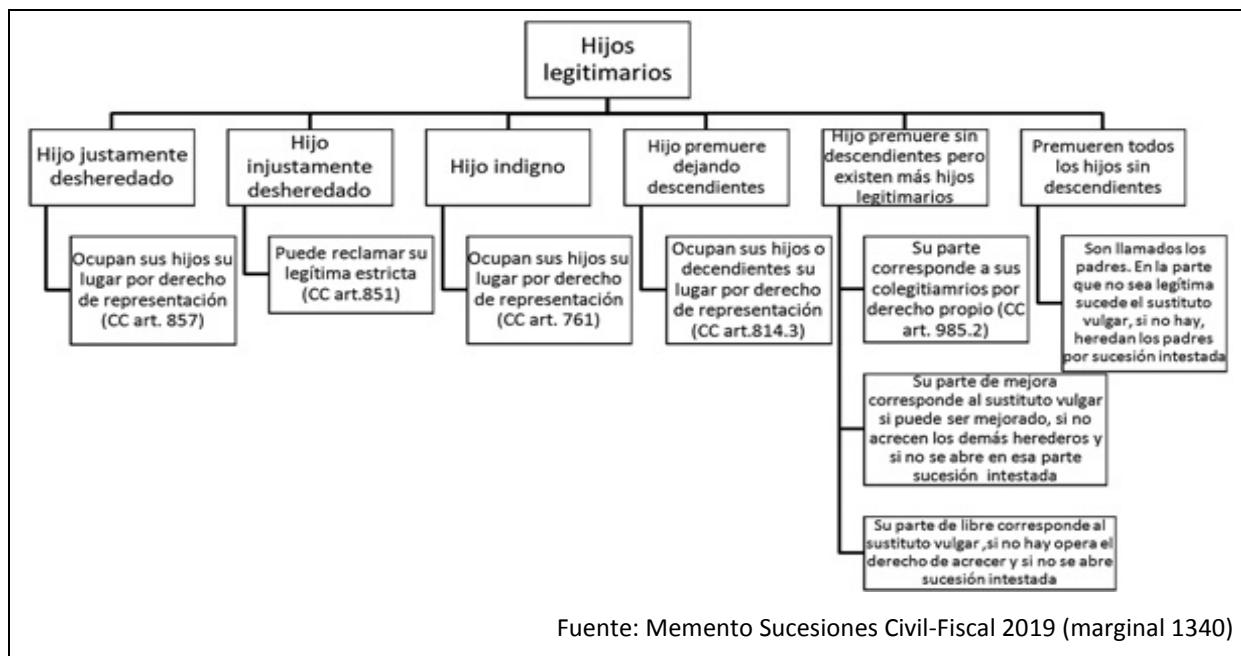
En primer lugar, debemos considerar la legítima de los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, ya sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos²⁰. El artículo 808 del Código Civil establece la cuantía en dos tercios (2/3) del haber hereditario, y el tercio restante es de libre disposición. Esto es:

²⁰ El pleno reconocimiento de los hijos extramatrimoniales como legitimarios no se produjo hasta la entrada en vigor de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, en materia de Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio.

- Una tercera parte (1/3) de legítima estricta,
- Otra tercera parte (1/3) como mejora.
- Una tercera parte (1/3), de libre disposición.

Como veremos en el apartado dedicado a la mejora, ésta, junto a la legítima estricta, conforman la legítima global (2/3 partes). La doctrina habla de legítima corta o estricta cuando se refiere al primer tercio, y de legítima larga cuando se refiere a la suma de los dos tercios (legítima estricta + mejora).

Los hijos o descendientes deben recibir su legítima individualmente y por partes iguales, a no ser que alguno de ellos haya sido mejorado. Cuando alguno de ellos haya sido judicialmente incapacitado, el testador puede establecer una sustitución fideicomisaria sobre la legítima estricta, siendo fiduciarios los descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos. Debemos tener presente que en la legítima de hijos y descendientes opera el derecho de representación, por lo que, si el hijo premuere al causante, o es indigno o desheredado, sus propios descendientes pasan a ocupar su posición. En el siguiente cuadro, podemos ver cómo opera el derecho de representación según los posibles supuestos:



Por otra parte, el Código Civil no contiene una norma específica para la distribución de la legítima entre hijos y descendientes, pero por analogía, deben aplicarse los principios de la sucesión intestada:

- **Principio de distribución por cabezas y por estirpes**, según el cual la legítima se distribuye por cabezas entre los hijos y por estirpes entre los descendientes de ulterior grado.
- **Principio de proximidad de grado**, los descendientes de grado más próximo excluyen a los más remotos.

1.3.2. LEGÍTIMA DE LOS PADRES Y ASCENDIENTES

La legítima de los padres y ascendientes es subsidiaria, puesto que requiere que no existan hijos y descendientes, que son los primeros legitimarios. Por tanto, en segundo lugar, a falta de los anteriores, adquieren la condición de legitimarios los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. Los ascendientes sólo serán legitimarios en caso de inexistencia o premoriencia de descendientes, pero no en caso de repudiación, desheredación o indignidad, ya que a diferencia de la legítima de los descendientes, a los ascendientes no se aplica el derecho de representación, de manera que si el ascendiente legitimario renuncia, es incapaz o ha sido desheredado, no transmite ningún derecho, y ha de considerarse como si no existiera, incrementando su porción a la de los demás ascendientes del mismo grado (art. 925 CC).

La cuantía reservada a los ascendientes es la mitad (1/2) del haber hereditario, salvo que concurran con el cónyuge viudo del causante, en cuyo caso será de una tercera parte (1/3) de la herencia (art. 809 CC). Si viven ambos progenitores o uno solo de ellos, la legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiera muerto, recaerá toda en el sobreviviente. Si no viven los progenitores y hay ascendientes del mismo grado (p.ej., abuelos), de las líneas paterna y materna, se dividirá por mitad entre ambas líneas. Si no viven los progenitores y los ascendientes son de grado diferente (p.ej., abuelo-bisabuelo), corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Como hemos visto anteriormente, los ascendientes gozan del derecho de reversión²¹.

²¹ Véase *supra* capítulo II, apartado 4.

1.3.3. LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

La legítima del cónyuge viudo tiene unas características particulares. Su derecho a la legítima es compatible y simultáneo con el del resto de legitimarios, aunque la cuantía será variable, en función de los legitimarios con quienes concurra y lo que se le atribuye es en usufructo, aunque puede ser conmutable (art. 807, 839 y 840 CC). Es necesario que, al morir el causante, el cónyuge superviviente no estuviese separado del causante legalmente o de hecho (art. 834 CC).

Como hemos adelantado, la cuantía es variable en función de los legitimarios con quienes concurra, de manera que:

- a) Si concurre a la herencia con hijos o descendientes del causante, tendrá derecho al usufructo del tercio (1/3) destinado a mejora;
- b) Si no hay descendientes, pero concurre a la herencia con ascendientes, tendrá derecho al usufructo de la mitad (1/2) de la herencia;
- c) Y, si no existen descendientes ni ascendientes, tendrá derecho al usufructo de los dos tercios (2/3) de la herencia²².

Los herederos con los que concurra pueden satisfacer al cónyuge superviviente su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, según pacten de mutuo acuerdo o por mandato judicial. Mientras esto no se realice, todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo (art. 839). La jurisprudencia reconoce esta facultad de conmutar a todos los herederos que reciban bienes gravados por el usufructo del cónyuge viudo, y no cabe la iniciativa de éste, salvo en casos excepcionales, en este sentido se pronuncia la STS de 25 de octubre de 2000 (EDJ 2000/32424). Sin embargo, cuando el cónyuge viudo concurra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios (art. 840 CC).

La doctrina mayoritaria considera que los herederos deben ponerse de acuerdo sobre el medio de conmutación, y que el cónyuge viudo no puede oponerse salvo que no esté de acuerdo con el valor que se dé, en este sentido se manifiestan las sentencias del TS de 25 de octubre de 2000 (EDJ 2000/32424) y STS de 15 de junio de 1982 (EDJ 1982/3950).

²² Artículos 834, 837 y 838 CC.

2. LA MEJORA

El tercio de mejora es una parte de la legítima que el padre o la madre pueden utilizar para beneficiar a alguno de sus hijos o descendientes. También puede no ser atribuida a ninguno de ellos, en cuyo caso, este tercio se repartirá a partes iguales entre todos los hijos o descendientes (art. 823 CC). Como podemos observar, la naturaleza jurídica del tercio de mejora es de legítima, con la especialidad de que se puede atribuir, a criterio del causante, para favorecer a uno o varios de sus hijos o descendientes, sin necesidad de que sean herederos forzosos.

Para profundizar en el concepto de mejora hay que partir de una distinción básica:

- **Mejora en sentido amplio:** es la porción de herencia que recibe un descendiente, además de su legítima, como ventaja respecto de los demás legitimarios, e incluye el tercio de libre disposición²³.
- **Mejora en sentido estricto:** es la porción del segundo tercio que se atribuye al favorecido además de su legítima, o con la que se favorece a un nieto o descendiente de ulterior grado que no sea heredero forzoso²⁴.

A este respecto, la jurisprudencia señala la posibilidad de que resulten mejorados los nietos viviendo los hijos, sin que se contradiga ninguno de los preceptos del Código Civil que regulan la mejora, ejemplo de ello es la STS de 28 de septiembre de 2005 (EDJ 2005/157469). De igual manera que el tercio de legítima, la mejora se puede atribuir a título de herencia, legado o donación, pero el testador o donante deberá declarar de forma expresa su voluntad de que se repute como mejora (art .825 CC). También es posible señalar una “cosa” determinada como mejora, aunque si el valor de ésta excediese del tercio destinado a mejora, el mejorado deberá abonar la diferencia en metálico a los demás interesados (art. 829 CC). También es posible conferir facultades al cónyuge en el testamento para que, una vez fallecido el testador, el cónyuge pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes las mejoras o atribuciones que considere oportuno, incluso con cargo al tercio de libre

²³ Es la que se recoge en los artículos 825, 826, 827, 830, 831, 832 y 833 CC.

²⁴ Es la que se recoge en los artículos 823 y 824 CC

disposición. Estas mejoras podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos, siempre respetando las legítimas estrictas (art. 831 CC).

Otra facultad importante que permite el Código Civil es que el hijo o descendiente mejorado puede renunciar a la herencia y aceptar la mejora (art. 833 CC).

IV. PARTICULARIDADES EN EL DERECHO CATALÁN

1. REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL CCCAT

El derecho catalán define la legítima como el derecho de determinadas personas a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que éste puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma (art. 451-1 CCCat). Este derecho nace en el momento de la muerte del causante y se presume que la legítima es aceptada mientras no se renuncia a la misma de forma expresa, pura y simple (art. 451-2 CCCat).

1.1. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

El derecho a percibir la legítima se transmite a los herederos del legitimario, excepto en el caso de la legítima de los progenitores, que se extingue si el acreedor muere sin haberla reclamado judicialmente o por requerimiento notarial después de la muerte del hijo causante (art. 451-25.2 CCCat).

En cuanto al derecho de representación de los descendientes, son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales. En el caso de los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes, sí pueden ser representados por sus respectivos descendientes por estirpes (art. 451-3 CCCat). Este derecho de representación sólo tiene por objeto el derecho a la legítima y no se extiende al resto de atribuciones patrimoniales que el causante haya podido ordenar a favor del representado, salvo que el representante haya sido nombrado sustituto en el testamento del causante.

En caso de adopción de hijos del cónyuge o del conviviente, el adoptado no es legitimario del progenitor de origen sustituido por la adopción y, si este ha muerto, tampoco lo es, por derecho de representación, en la sucesión de los ascendientes de este.

En relación con la legítima de los progenitores, si el causante no tiene descendientes que le hayan sobrevivido, son legitimarios los progenitores por mitad (art. 451-4 CCCat). Éstos no tienen derecho a legítima si el causante tiene descendientes pero han sido desheredados justamente o declarados indignos. Si sólo sobrevive un progenitor o la filiación sólo está determinada respecto a un progenitor, le corresponde el derecho de legítima íntegramente.

Si sobreviven los dos, pero uno ha sido desheredado o declarado indigno, la legítima corresponde sólo al otro.

1.2. PARTICULARIDAD DE LA RENUNCIA EN EL CCCAT

El CCCat establece que son válidos los siguientes pactos, si se otorgan en escritura pública (art. 451-26.2º):

- a) El pacto entre cónyuges o convivientes de renuncia a la legítima que podría corresponderles en la sucesión de los hijos comunes y, especialmente, el pacto en que el superviviente renuncia a la legítima que podría corresponderle en la sucesión del hijo muerto impúber.
- b) El pacto entre hijos y progenitores por el que los progenitores renuncian a la legítima que podría corresponderles en la herencia del hijo premuerto.
- c) El pacto entre ascendientes y descendientes por el que el descendiente, que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura, renuncia al posible suplemento.

A efectos del cálculo de la legítima, debemos tener en cuenta que la renuncia hecha en pacto sucesorio o donación de acuerdo con el apartado c) anterior podría rescindirse por lesión en más de la mitad del justo valor de la legítima, atendiendo al valor que tendría la legítima en la fecha en que se ha hecho la renuncia. La acción puede ejercerse en el plazo de cuatro años a contar desde el otorgamiento del pacto.

Como podemos observar, esta regulación supone una gran diferencia con la del Código Civil, que en ningún caso permite el pacto de renuncia a la legítima futura.

2. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

La primera gran diferencia la podemos encontrar en el artículo 451-5 CCCat, que establece la cuantía y cómputo de la legítima, puesto que la legítima en derecho catalán es la cuarta parte (1/4) de los bienes del causante, y no las dos terceras partes (2/3), como hemos visto en el Código Civil estatal en relación a los descendientes (1/3 legítima estricta + 1/3 mejora).

De la misma manera que en el Código Civil español, en el derecho catalán son legitimarios, en primer lugar, los hijos y descendientes y, en segundo lugar, de manera

subsidiaria, los progenitores por mitad. Aunque en el derecho catalán, la cuantía de la legítima es la misma para los descendientes que para los ascendientes (1/4), lo cual también representa una gran diferencia respecto del Código Civil español. A continuación, veremos cómo se calcula la legítima en el derecho catalán:

Como ya hemos anunciado, la cuantía de la legítima es la cuarta parte (1/4) de la cantidad que resulta de aplicar las siguientes reglas:

- a) En primer lugar, debemos partir del valor que los bienes tienen en el momento de la muerte del causante, una vez deducidas las deudas y los gastos de última enfermedad y del entierro o incineración.
- b) Al valor que resulta de aplicar la regla anterior, se debe añadir el de los bienes donados o enajenados por el causante, a título gratuito, en los diez años precedentes a su muerte.
- c) El valor de las donaciones es el que tenían en el momento de morir el causante, deduciendo el importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación de los costeados por el donatario.
- d) Si el donatario ha enajenado los bienes donados o se han perdido por culpa suya, se añade, al valor líquido, el valor que tenían los bienes en el momento de su enajenación o destrucción.

Por otra parte, para determinar el importe de las legítimas individuales computan: el legitimario que a su vez sea heredero, el que haya renunciado, el desheredado justamente y el declarado indigno. No cuentan el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes (art. 451-6 CCCat).

El derecho catalán también prevé el suplemento de legítima, de manera que, el legado, la atribución particular y las donaciones imputables a la legítima no privan a los favorecidos de su calidad de legitimarios. En consecuencia, si el valor de estas atribuciones excede del importe de la legítima, los legitimarios pueden hacer suyo el exceso como mera liberalidad, esto es, sin contrapartida alguna; en cambio, si lo que han recibido es inferior a la legítima que les corresponde, pueden exigir lo que falte como suplemento de legítima, salvo que, después de la muerte del causante, se hayan dado por totalmente pagados o hayan renunciado expresamente al suplemento. Si después del pago de la legítima aparecen nuevos bienes del causante, los legitimarios tienen derecho al suplemento que les corresponda aunque se hayan dado por pagados o hayan renunciado al suplemento (art. 451-10 CCCat).

Las personas facultadas para hacer la partición, distribuir o pagar las legítimas, pueden optar por el pago en dinero -aunque no haya en la herencia-, o en bienes del caudal relicto, siempre y cuando sus destinatarios no deban percibirlos como legado o se les haya asignado un bien determinado. Los bienes que sirvan como pago de la legítima, deben estimarse por el valor que tengan en el momento en que la persona facultada para pagarla los adjudica y lo notifica al legitimario (art. 451-13 CCCat).

El causante puede disponer en su testamento que la legítima no devenga interés o puede establecer su importe. Si el causante no ha hecho ninguna disposición al respecto, la legítima devenga el interés legal desde su muerte. No se dará el caso cuando el legitimario conviva con el heredero o el usufructuario universal de la herencia y a cargo de este (art. 451-14 CCCat).

En el supuesto de inoficiosidad, si con el activo hereditario líquido no quedan bienes suficientes para pagar las legítimas, pueden reducirse los legados a favor de extraños o de los propios legitimarios en la parte que excede de su legítima, o pueden simplemente suprimirse (art. 451-22 CCCat). A los efectos de la reducción o supresión, las donaciones *mortis causa* y las asignaciones que no se han hecho efectivas en vida del causante, tienen el mismo tratamiento que los legados. Si después de hacer la reducción o la supresión el activo hereditario es aún insuficiente, también se pueden reducir, o suprimir, las donaciones y las atribuciones particulares hechas en pacto sucesorio a favor de extraños, o de legitimarios, en la parte no imputable a la legítima.

En cuanto al orden de reducción, se establecen las siguientes reglas:

- 1) La reducción de legados y otras atribuciones se hace en proporción a su valor, respetando las preferencias que haya dispuesto el causante.
- 2) La reducción o supresión de donaciones y atribuciones comienza por la más reciente y sigue por la siguiente, por orden inverso de fecha. Si la fecha coincide o no está determinada, se reducen a prorrata.
- 3) El causante no puede alterar el orden de prelación en la reducción de donaciones y atribuciones, ni disponer que sean reducidas antes que los legados.

Finalmente, en cuanto a la acción de inoficiosidad, tener en cuenta que dicha acción corresponde sólo a los legitimarios y a sus herederos, y a los herederos del causante; y tiene una caducidad de cuatro años desde la muerte del causante (art. 451-24 CCCat). Este precepto

reconoce legitimación activa indistintamente a los legitimarios y a sus herederos y a los herederos del causante. A este respecto, *ARNAU RAVENTÓS* (2015, p. 769) analiza esta legitimación y destaca dos novedades: el ámbito objetivo de tal legitimación, que ya no parece depender el tipo de atribución a reducir, sino que resulta indistinta; y que ya no depende de la circunstancia de disponer del beneficio de inventario.

3. LA CUARTA VIUDAL

3.1. CONCEPTO

El Código Civil de Cataluña recoge la figura de la cuarta viudal. Esta es otra importante diferencia respecto del Código Civil español, puesto que la cuarta viudal es el derecho que corresponde al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable sin medios económicos para subsistir de acuerdo con sus circunstancias (art. 452 CCCat).

La finalidad de la cuarta viudal es compensar al cónyuge superviviente por el desequilibrio que puede causarle la defunción de su cónyuge o pareja, reconociéndole el derecho a obtener la cantidad que precise para atender sus necesidades. Para el nacimiento de este derecho la ley exige que el cónyuge viudo, o el conviviente superviviente sin recursos económicos suficientes para hacer frente a sus necesidades, tenga en cuenta para ello tanto sus bienes como los que le correspondieran por la liquidación del régimen matrimonial o por la defunción de su cónyuge o pareja (art. 452-1 CCCat).

La cuarta viudal se atribuye a la pareja superviviente, aunque no se trate de un supuesto de viudedad, al reconocer el derecho a los convivientes en pareja estable. Lo importante no es que exista un matrimonio válido o una unión de convivencia estable que reúna los requisitos previstos por la legislación, sino que en el momento de la defunción la convivencia entre ambos fuera efectiva, tal y como exige el artículo 452-2 CCCat.

Hay que tener en cuenta que el derecho a la cuarta viudal operará cuando concurran los requisitos exigidos por la ley, independientemente de si la sucesión ha sido testada o intestada.

3.2. CÓMPUTO

Para determinar las necesidades del cónyuge o conviviente, se debe tener en cuenta el nivel de vida del que disfrutaba durante la convivencia con el causante, y el patrimonio relicko; así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante (art. 452-1 CCCat). Por tanto, a la hora de determinar la cuantía de la cuarta viudal se deberán llevar a cabo dos operaciones distintas:

- 1) Determinar el patrimonio que tenía el causante, debiendo deducir para ello:
 - Los gastos de servicios funerarios y de última enfermedad;
 - Las deudas;
 - El valor de los bienes que hayan sido atribuidos al cónyuge superviviente.
- 2) Determinar las necesidades del cónyuge superviviente, teniendo en cuenta el nivel de vida del que gozaba durante la convivencia, y demás circunstancias relevantes.

En este sentido, atendiendo a estos dos extremos, la ley dispone las reglas de cálculo que deben realizarse para el cómputo de la cuarta viudal, estableciendo como tope máximo de la cuantía la cuarta parte (1/4) del patrimonio de la herencia del causante.

En cuanto a la acción para reclamar la cuarta viudal, se puede llevar a cabo por el cónyuge superviviente, y se debe dirigir contra los herederos del causante, antes de que transcurran tres años desde la muerte del cónyuge o conviviente. Éstos podrán optar entre realizar el pago en dinero o en bienes de la herencia. Asimismo, se puede solicitar que la demanda de reclamación de la cuarta viudal se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad (art. 452-4 CCCat). En el supuesto de que la herencia no cuente con el caudal suficiente para el pago de la cuarta viudal, la ley prevé la posibilidad de reducir o suprimir legados, donaciones u otras atribuciones realizadas por el causante (art. 452-5 CCCat).

Finalmente, el derecho a reclamar la cuarta vidual se extingue por las siguientes causas (art. 452-6 CCCat):

- 1) Por renuncia del cónyuge superviviente con posterioridad a la muerte del causante.
- 2) Por matrimonio o convivencia marital con otra persona, después de la muerte del causante y antes de ejercer su derecho a la cuarta viudal.
- 3) Por la muerte del cónyuge superviviente sin haber ejercido su derecho.

- 4) Por suspensión o privación de la potestad del cónyuge superviviente en relación a los hijos comunes con el causante, por causa que le sea imputable.

4. CAUSAS DE EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA LEGÍTIMA

El CCCat establece las causas de extinción de la legítima y el plazo de prescripción para poder exigirla.

En cuanto a las causas de extinción, se reconocen las siguientes (art. 451-25 CCCat):

- 1) La renuncia, la desheredación justa y la declaración de indignidad;
- 2) La legítima de los progenitores se extingue si el acreedor muere sin haberla reclamado después de la muerte del hijo causante;

El derecho a reclamar la legítima prescribe al cabo de diez años de la muerte del causante (art. 451-27.1 CCCat).

Conclusiones

Como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, hay algunas figuras jurídicas que afectan directamente al cálculo de la legítima, y a los destinatarios del resultado de dicho cálculo. También hemos podido constatar algunas particularidades del derecho catalán, las cuales difieren del derecho común y que pueden ser tan relevantes como la diferencia en la cuantía que corresponde a la legítima, que puede variar muy considerablemente si nos es de aplicación una vecindad civil u otra, resultando por tanto de aplicación un código civil u otro.

De todo lo estudiado en el presente trabajo podemos sacar las siguientes conclusiones:

1) El concepto de legítima

De las diferentes teorías existentes podemos destacar que el Código Civil catalán se posiciona en favor de la teoría *PARS VALORIS*, la cual sostiene que el legitimario tiene un derecho de crédito frente a la herencia para percibir su legítima, el cual podrá ser satisfecho de la forma que consideren los herederos. Teoría que se diferencia de otras como la *PARS VALORIS BONORUM* -que considera que la legítima debe satisfacerse con la titularidad sobre parte del valor económico de los bienes de la herencia, satisfaciéndose en bienes hereditarios *in natura* de la herencia- o la *PARS HEREDITATIS* -que concibe la legítima como una parte de la herencia y se considera que el legitimario es heredero, y por ello tiene derecho a una parte alícuota tanto del activo como del pasivo de la herencia-

2) En cuanto a pactos de renuncia a la legítima

Hemos podido ver que el Código Civil estatal no admite ningún tipo de pacto *intervivos* de renuncia o transacción de la legítima, sancionándolos, en su caso, con la nulidad absoluta. Permitiendo de todos modos a renunciar a la herencia una vez abierta la sucesión. Por lo contrario, el Código Civil catalán, sí permite determinados pactos, por lo que, en esta cuestión, nos encontramos ante una gran diferencia en caso de que nos sea de aplicación uno u otro Código Civil. Consideraremos por tanto que el Código Civil catalán respeta más la voluntad de privada de las personas, permitiendo ciertos pactos.

3) Los herederos forzosos-legitimarios

No hemos encontrado grandes diferencias entre una legislación u otra, puesto que son los mismos en ambos códigos a pesar de algunas particularidades con el cónyuge viudo.

4) La desheredación

Hemos estudiado su figura, causas y requisitos formales necesarios para poder desheredar, y los efectos que, en caso de darse, pueden tener sobre el cálculo de la legítima, diferenciando si la desheredación ha sido justa o injusta. Hemos podido ver que hay una serie de causas tasadas, pero que se está haciendo una interpretación extensiva de las mismas por parte de los Tribunales, para que se ajuste a situaciones más actuales. A este respecto destacar la carga de la prueba que recae solamente sobre los herederos y no sobre los desheredados.

5) El cálculo de la legítima

Es importante recordar que tienen una importante incidencia las diferentes figuras existentes. Podemos recordar en este sentido el derecho de reversión -puesto que los bienes afectados por esta figura jurídica quedan fuera de la sucesión- y la preterición - ya que se deben reducir otras partidas para compensar ésta-. En continuación a dicho cálculo, es importante destacar las operaciones de computación, imputación y atribución, siendo diferente el importe destinado a la legítima de los hijos y descendientes, que el destinado a los padres o ascendientes. Todo ello teniendo en consideración las características particulares de la legítima del cónyuge o conviviente superviviente, puesto que depende de los legitimarios con quienes concurra. En este apartado, también encontramos grandes diferencias en función de la vecindad civil, puesto que el Código Civil catalán, a diferencia del Código Civil estatal, recoge la figura de la cuarta viudal -cuya finalidad es compensar al cónyuge por el desequilibrio patrimonial que pueda causarle la defunción del causante- y también la figura de la cuantía reservada a la legítima menor - el porcentaje que reserva la ley a los hijos o descendientes que les sea de aplicación; en el Código Civil estatal es de dos tercios (2/3) del patrimonio relicto, mientras que a los que les sea de aplicación el Código Civil catalán, será solamente de un cuarto (1/4)-. En cuanto al cálculo de la base de la legítima cabe recordar un hecho muy relevante como es que el Código Civil catalán indica que al valor que los bienes tienen en el momento de la muerte del causante, una vez deducidas las deudas y los gastos de última enfermedad y del entierro o incineración, se deben añadir también el valor de los bienes donados o enajenados por el causante, a título gratuito, en los diez años precedentes

a su muerte. Diferencia muy importante respecto al Código Civil estatal, que no marca límite temporal alguno al respecto y cuyo efecto puede ser relevante en cuanto a la computación de la legítima.

6) Reflexión final

El Código Civil estatal protege en mayor medida la figura del legitimario, reservándole una parte mayor de quantum de la herencia, mientras que el Código Civil catalán, reserva una parte menor a los legitimarios. Este hecho lo podemos constatar mediante las proporciones de cálculo de la legítima en un caso y en otro, o con la limitación temporal para la cuantificación de las donaciones de años anteriores a la defunción del causante. En el Código Civil catalán deberemos destacar también la protección del cónyuge mediante la existencia del derecho a la cuarta viudal, derecho que asegura la posibilidad de transmisión del haber hereditario hacia los herederos pero salvando el bienestar del cónyuge supérstite. También es destacable que el Código Civil catalán permite el pacto de renuncia a la legítima futura, hecho que no permite el Código Civil estatal. Hechos como los mencionados nos llevan a concluir que ambas legislaciones buscan la protección del derecho de los legitimarios, aunque en diferentes medidas, posicionándose el Código Civil estatal en un punto de protecciónismo mayor, respecto al derecho de los legitimarios, que el del Código Civil catalán. Estos hechos nos llevan a considerar que el Código Civil catalán deja un mayor espacio a la voluntad del causante y la voluntad que ostenta sobre su sucesión. Dicho nivel de protecciónismo sobre el derecho de los legitimarios existente entre el Derecho Civil estatal, pasando por un nivel menor en el Derecho Civil catalán, llegando a, por ejemplo, el derecho foral de Navarra, en el que el protecciónismo es nulo puesto que no se reserva cantidad alguna a los legitimarios, lleva al planteamiento sobre cuál debería ser el nivel adecuado de protección del derecho a la legítima. Afectando éste, entre otros, al estudio de la cuantificación y computación de la misma. En el mismo sentido, hacer mención que, dada la existencia de unas causas de desheredación tasadas por la norma, y habido a cuenta que la capacidad de obrar es plena tanto para determinar unos herederos y unos desheredados mediante el otorgamiento de un testamento, el medio de prueba en caso de que, una vez abierta la sucesión, el desheredado niegue la causa de desheredación, consideramos que deberían ser ambas partes, herederos y desheredados, quienes deban probar la certeza de la causa de la desheredación. Hecho que

El cálculo de la legítima en el Código Civil y sus particularidades en el derecho catalán

cambiaría respecto a la realidad actual, mediante la cual serían sólo los herederos quienes deban probarlo.

Bibliografía

ALBIEZ DOHRMANN, K.J. "La reducción de las disposiciones inoficiosas: Especial atención a la reducción de las donaciones y de los legados", pp. 913-938. En: LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA. O., TORRES LANA, J.A., FERRER VANRELL, M.P. *"El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista"*. Ed. Dykinson, Madrid, 2014. ID vLex: 576317903.

ARNAU RAVENTÓS, L. *"Las acciones de reducción o supresión de donaciones como mecanismo de protección del crédito: una aproximación desde el derecho catalán"*. Anuario Derecho Civil. Tomo LXVIII. 2015, p.769.

BERNAD MAINAR, R. *"La porción en la familia del Derecho romano"*. Revista crítica de derecho inmobiliario. 2015, pp. 1765-1805.

BERROCAL LANZAROT, A.I. *"El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes"*. Revista crítica de derecho inmobiliario. 2015, pp. 928-952.

CLEMENTE MEORO, M.E. *"El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios"*, pp. 779-804. En: LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA. O., TORRES LANA, J.A., FERRER VANRELL, M.P. *"El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista"*. Ed. Dykinson, Madrid, 2014. ID vLex: 576317723.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. *Compendio de Derecho Sucesorio*, Ed. La Ley, 2011.

GARCÍA GOYENA, F. "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español", Madrid, 1852.

GARCÍAS DE ESPAÑA, E. "Pago en metálico de la legítima: Aspectos sustantivos, procesales y registrales", pp. 837-860. En: LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA. O., TORRES LANA, J.A., FERRER VANRELL, M.P. *"El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista"*. Ed. Dykinson, Madrid, 2014. ID vLex: 576317875.

IRURZUN GOICOA, D. *"¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)"*. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Nº 751, 2015, pp. 2515 a 2537.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Derecho de Sucesiones. Tomo II*. Ed. Bosch, Barcelona, 1973.

LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA. O., TORRES LANA, J.A., FERRER VANRELL, M.P. *"El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista"*. Ed. Dykinson, Madrid, 2014.

MESA SÁNCHEZ DE CAPUCHINO, A. "Condición o carga testamentaria de la mejora. Nulidad de cláusulas testamentarias". Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, 2018.

MONTES RODRÍGUEZ, M.P. "*El modo de mejorar al máximo la posición del cónyuge viudo en el testamento*", pp. 1003-1027. En: LLEDÓ YAGÜE, F., MONJE BALMASEDA. O., TORRES LANA, J.A., FERRER VANRELL, M.P. "*El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista*". Ed. Dykinson, Madrid, 2014. ID vLex: 576318275.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo 5 Derecho de sucesiones. 2ª Edición. Ed. Universitaria Ramón Areces, 1999.

PÉREZ RAMOS, C. y RUIZ GONZÁLEZ, L.J. *Memento Sucesiones Civil-Fiscal*. Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2019.

PUIG BRUTAU, J. *Compendio de Derecho civil. Volumen III: Derecho reales. Derecho hipotecario*. Editorial Bosch, Barcelona, 1989.

ROCA SASTRE, R. M. *Derecho Hipotecario. Tomo III*. Ed. Bosch, Barcelona, 1968.

ROCA SASTRE, R. Mª. "*Naturaleza jurídica de la legítima. Teoría de la debita pars valoris bonorum*". Revista de Derecho Privado, 1944, nº 423, pp. 184-209.

ROCA-SASTRE MUCUNILL, L. *Derecho de Sucesiones. Tomo III*. Ed. Bosch, Barcelona, 1989, p. 331.

VALLET DE GOYTISOLO, J. *Comentarios al Código Civil*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

Fuentes normativas

- Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973).
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008, BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008).
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006, BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006).
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).
- Ley 11/1981 de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, en materia de Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981).

Fuentes jurisprudenciales

1975

STS Sala 1^a, de 9 octubre de 1975 (EDJ 1975/252)

1982

STS Sala 1^a, de 15 de junio de 1982 (EDJ 1982/3950)

1989

STS Sala 1^a, de 17 marzo de 1989 (EDJ 1989/3096)

1990

STS Sala 1^a, de 18 julio de 1990 (EDJ 1990/7793)

1996

STS Sala 1^a, de 15 noviembre de 1996 (EDJ 1996/7664)

2000

STS Sala 1^a, de 25 de octubre de 2000 (EDJ 2000/32424)

2003

STS Sala 1^a, de 10 de julio de 2003 (EDJ 2003/50733)

2005

STS Sala 1^a, de 28 septiembre de 2005 (EDJ 2005/157469)

2012

STS Sala 1^a, de 26 de junio de 2012 (EDJ 2012/152857)

2014

STS Sala 1^a, de 29 septiembre de 2014 (EDJ 2014/176197)

STS Sala 1^a, de 10 diciembre de 2014 (EDJ 2014/279622)

2015

STS Sala 1^a de 23 junio de 2015 (EDJ 2015/122580)

2016

AP La Coruña (Sección 5^a), sentencia de 1 de febrero de 2016 (EDJ 2016/45693)

AP Asturias (Sección 6^a) de 29 febrero de 2016 (EDJ 2016/23672).

DGRN, Resolución de 1 de septiembre de 2016 (BOE Nº 233, de 27 de septiembre de 2016)

2017

DGRN, Resolución de 23 de octubre de 2017 (BOE Nº 277, de 15 de noviembre 2017).